

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/027/2024.

APELANTE: ROSIO CALLEJA NIÑO,
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL IEPCGRO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

**TERCEROS
INTERESADOS:** ALAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO BIENESTAR GUERRERO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
IEPCGRO; JUAN IVÁN BARRERA
SALAS, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL IEPCGRO; SARA
SALINAS BRAVO, CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE EDUARDO NERI,
POSTULADA POR EL PARTIDO DEL
TRABAJO; Y VICTORIANO WENCES
REAL, CANDIDATO AL CARGO DE
PRESIDENTE MUNICIPAL
PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve declarar **infundado** el Recurso de Apelación, y consecuencia de ello confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

¹ Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expreso.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo 096/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, emitido por el Consejo General.
Colación Parcial:	Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, emitido por el Consejo General.
Convenio:	Convenio de Coalición Parcial celebrado por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, aprobado por resolución 001/SE/08-01-2024 y modificado por las diversas 005/SE/08-03-2024 y 010/SE/29-03-2024.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Convenio de Coalición Parcial.** El ocho de enero, el Instituto Electoral emitió resolución 001/SE/08-01-2024, con la cual se aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominado “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, para las elecciones de diputaciones locales de

mayoría relativa y de ayuntamientos, presentada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. **Modificación de convenio.** El ocho de marzo, mediante resolución 005/SE/08-03-2024, el Instituto Electoral aprobó la solicitud de registro de la primera modificación al convenio de Coalición Parcial.
4. **Segunda modificación de convenio.** El veintinueve de marzo, a través de la resolución 010/SE/29-03-2024, el Instituto Electoral aprobó el registro de segunda modificación al convenio de Coalición Parcial.
5. **Registro de candidaturas.** El tres de abril, la Coalición Parcial, a través de las representaciones de los partidos, presentaron ante el Instituto Electoral, solicitudes de registro de las planillas de ayuntamientos conforme al siglado establecido en el Convenio de Coalición Parcial.
6. **Vista sobre registros.** El nueve y diez de abril, dentro del periodo de revisión, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio vista a las representaciones de los partidos coaligados y acreditados ante el Consejo General, a efecto que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las dos solicitudes de registro presentadas por los Partidos del Trabajo y Morena, en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort.
7. **Cumplimiento de vista.** El once de abril, las representaciones de los partidos coaligados, mediante escrito se pronunciaron respecto de la vista, realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes.
8. **Acuerdo.** El diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el *“ACUERDO 096/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS*

POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL”.

- 9. Juicio de revisión constitucional.** El veintitrés de abril, la ciudadana Rosio Calleja Niño, representante de Morena ante el Consejo General, interpuso juicio de revisión constitucional ante la autoridad responsable vía “*per saltum*”, en contra del anterior acuerdo.
- 10. Recepción ante Sala Regional.** El veintisiete de abril, la Sala Regional recibió el anterior juicio, le asignó el número de expediente SCM-JRC-53/2024, y el veintinueve siguiente, realizó acuerdo de reencauzamiento para que este Tribunal Electoral conociera del asunto, a través del Recurso de Apelación.
- 11. Recepción y turno.** El treinta de abril, este Tribunal Electoral recibió el medio de impugnación, el cual fue registrado con el número de expediente TEE/RAP/027/2024, y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en los Capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley de Medios de Impugnación.
- 12. Radicación.** El uno de mayo, se radicó en Ponencia el expediente aludido, ordenándose el análisis de las constancias atinentes, así como la emisión del acuerdo que en derecho corresponda.
- 13. Admisión y cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente de cuenta, el cuatro de mayo, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de apelación que hace valer un partido político, por conducto de su representante propietaria, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos, específicamente de los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, la cual, a consideración de la apelante, trasgrede el principio de legalidad.

Así, al ser un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, compete a este Tribunal Electoral resolver la controversia, por ejercer jurisdicción en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En virtud de que la autoridad responsable y terceros interesados, no señalan causales de improcedencia, además de que este Tribunal tampoco advierte, *ex officio*, la actualización de alguna de ellas³, el presente recurso resulta procedente, por los motivos siguientes:

5

I. Del escrito de demanda de la apelante.

Reúne los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, de dicho escrito se advierte el nombre del representante propietario del partido político apelante, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios, así como las pruebas que ofrece.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

- b) Oportunidad.** Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el diecinueve de abril, y la demanda del medio de impugnación se presentó el veintitrés siguiente, por lo que, al estar relacionado el presente asunto con el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 que transcurre, y que, en términos del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, todos los días y horas son hábiles, se advierte que el recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el diverso 11 de la legislación en cita.
- c) Legitimación.** La apelante está legitimada para promover el presente Recurso de Apelación, por ser quien ejerce la representación legal del partido Morena, al estar acreditado dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral⁴.
- d) Interés jurídico.** La apelante comparece como la representante del partido político Morena, debidamente acreditada ante el Consejo General, y representante de la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”⁵, siendo esta última a quien le causa perjuicio en su esfera de derechos político electorales, ya que aduce la violación al principio de legalidad, en perjuicio de la Coalición Parcial que representa.
- e) Definitividad.** Este requisito se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral del Estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que el recurso de apelación, es el medio idóneo para garantizar la legalidad del acto emitido por la autoridad responsable.

II. Del escrito del tercero interesado, partido del Bienestar Guerrero.

⁴ Tal y como lo acredita con la constancia de acreditación expedida a su favor por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la cual obra en copia certificada y adquiere valor probatorio pleno, por haber sido expedida por persona facultada para ello, y se considera como documental pública, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II y IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Documental la cual se encuentra visible a foja 27 del expediente que se resuelve.

⁵ De conformidad con la cláusula Décima Segunda, numeral 2, del Convenio de Coalición Parcial, debidamente aprobado ante el Consejo General.

El escrito de veinticinco de abril, mediante el cual compareció como tercero interesado el Partido del Bienestar Guerrero, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, el ciudadano Alan Ramírez Hernández; cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** En el escrito de referencia, el compareciente hizo constar su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su firma autógrafa.
- b) **Oportunidad.** El escrito se presentó el veintiséis de abril, por tanto, fue dentro de la temporalidad que establece la ley⁶, y en términos de la certificación de plazo de veintiséis de abril⁷, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- c) **Legitimación.** El ciudadano Alan Ramírez Hernández, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado, al acudir en su calidad de Representante del Partido Político del Bienestar Guerrero⁸.
- d) **Interés jurídico.** Se acredita en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que el partido político Bienestar Guerrero, a través de su representante tiene un derecho incompatible con el que pretende la apelante, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme el acuerdo impugnado.

7

III. Del escrito del tercero interesado, Partido del Trabajo.

⁶ Dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17.1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la ahora apelante promovió ante la Sala Regional, Juicio de Revisión Constitucional vía “*per saltum*”.

⁷ Consultable a foja 513 del expediente.

⁸ Con base a la constancia de acreditación, expedida a su favor por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la cual obra en copia certificada y adquiere valor probatorio pleno, por haber sido expedida por persona facultada para ello, y se considera como documental pública, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II y IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Documental la cual se encuentra visible a foja 535 del expediente que se resuelve.

El escrito de veinticinco de abril, mediante el cual compareció como tercero interesado el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, el ciudadano Juan Iván Barrera Salas; cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de referencia, el compareciente hizo constar su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito se presentó el veintiséis de abril, por tanto, fue dentro de la temporalidad que establece la ley⁹, y en términos de la certificación de plazo de veintiséis de abril¹⁰, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

c) Legitimación. El ciudadano Juan Iván Barrera Salas, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado, al acudir en su calidad de Representante del partido político del Trabajo¹¹.

8

d) Interés jurídico. Se acredita en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que el partido político del Trabajo, a través de su representante tiene un derecho incompatible con el que pretende la apelante, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme el acuerdo impugnado.

IV. Del escrito de la tercera interesada.

⁹ Dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17.1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, ya que la ahora apelante promovió ante la Sala Regional, Juicio de Revisión Constitucional vía “*per saltum*”.

¹⁰ Consultable a foja 513 del expediente.

¹¹ Con base a la constancia de acreditación expedida a su favor por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la cual obra en copia certificada y adquiere valor probatorio pleno, por haber sido expedida por persona facultada para ello, y se considera como documental pública, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II y IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación. Documental la cual se encuentra visible a foja 583 del expediente que se resuelve.

El escrito de veintiséis de abril, mediante el cual compareció como tercera interesada la ciudadana Sara Salinas Bravo, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, postulada por el Partido del Trabajo, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de referencia, el compareciente hizo constar su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito se presentó el veintiséis de abril, por tanto, fue dentro de la temporalidad que establece la ley¹²; en términos de la certificación de plazo de veintiséis de abril¹³, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

c) Legitimación. La ciudadana Sara Salinas Bravo, se encuentra legitimada para comparecer como tercera interesada, al acudir por su propio derecho y en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, postulada por el Partido del Trabajo, cuyo registro fue aprobado por la autoridad responsable en el acuerdo que se impugna.

d) Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que la ciudadana Sara Salinas Bravo, tiene un derecho incompatible con el que pretende la apelante, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme el acuerdo impugnado, con el cual se aprobó su registro como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, postulada por el Partido del Trabajo.

V. Del escrito del tercero interesado.

¹² Dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17.1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, ya que la ahora apelante promovió ante la Sala Regional, Juicio de Revisión Constitucional vía “*per saltum*”.

¹³ Consultable a foja 513 del expediente.

El escrito de veinticinco de abril, mediante el cual compareció como tercero interesado el ciudadano Victoriano Wences Real, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, postulado por el Partido del Trabajo, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de referencia, el compareciente hizo constar su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito se presentó el veintiséis de abril, por tanto, fue dentro de la temporalidad que establece la ley¹⁴; en términos de la certificación de plazo de veintiséis de abril¹⁵, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

c) Legitimación. El ciudadano Victoriano Wences Real, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado, al acudir por su propio derecho y en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, postulado por el Partido del Trabajo, cuyo registro fue aprobado por la autoridad responsable en el acuerdo que ahora se impugna.

d) Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que el ciudadano Victoriano Wences Real, tiene un derecho incompatible con el que pretende la apelante, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme el acuerdo impugnado, con el cual se aprobó su registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, postulado por el Partido del Trabajo.

¹⁴ Dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17.1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, ya que la ahora apelante promovió ante la Sala Regional, Juicio de Revisión Constitucional vía "*per saltum*".

¹⁵ Consultable a foja 513 del expediente.

TERCERO. Estudio de fondo.***1. Agravio. Violación al principio de legalidad.***

El apelante señala que, en términos del artículo 41 Constitucional, un principio rector de la función electoral, es el de legalidad, siendo una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Argumenta que, le causa agravio el acuerdo 096/SE/19-04-2G24, con el que se determinó que el registro final de la fórmula de candidatos de Presidente en los Ayuntamientos de Tlapa Comonfort y Eduardo Neri, corresponden al Partido del Trabajo, siendo contraria a la solicitud de registro firmada por la representante propietaria del Partido del Trabajo, la cual, si bien cuenta con atribuciones para solicitar el registro de candidaturas, en un eventual conflicto en la postulación de las mismas, debe estarse a la decisión final del máximo órgano de dirección de la coalición, más allá, del siglado de origen partidista, según consta en el propio Convenio.

Aduce que, conforme a lo anterior, la responsable no realizó un análisis ni interpretación correcta de las cláusulas del Convenio de Coalición, e indebidamente presume que el dictamen de la Comisión Coordinadora por el cual se definió a las personas que debían registrarse, implicaba una modificación al convenio, además, refiere que, en modo alguno puede ser considerado de esa forma, puesto que dicha comisión, decidió elegir a los ciudadanos Guadalupe Deloya Bello y Fredy de Jesús Castro Guevara, siendo irrelevante que, al interior del Partido del Trabajo, hubiera registrado otra fórmula, pues en todo caso, esa designación fue realizada por el máximo órgano de la coalición.

Sostiene que, el dictamen de la Comisión, representa la actuación del máximo órgano de dirección respecto del proceso de selección y

designación de los candidatos que deben registrarse y de acuerdo con las facultades para realizar el nombramiento final de las candidaturas a las planillas de Ayuntamientos, ello con independencia de que partido integrante de la Coalición se encuentre siglado.

Manifiesta que, con independencia de que los partidos políticos coaligados incluyan en su convenio el método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, de modo alguno puede resultar favorable a los registros realizados por el Partido del Trabajo, puesto que integrantes de la coalición, acordaron que el nombramiento final sería determinado por esa comisión, integrada por miembros de los tres políticos, misma que de acuerdo al convenio, debe observar y cuidar del cumplimiento en tiempo y en forma de los registros de las candidaturas.

Relata que, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, estos tienen la libertad de establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales; así como las formas en la toma de decisiones por sus órganos internos y de los que agrupen a sus militantes; la emisión reglamentos y acuerdos de carácter general para el cumplimiento de sus documentos básicos, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, y su modificación.

12

Por lo anterior, señala que, el método establecido por el Partido del Trabajo para la selección de sus candidatos dentro de la Coalición, quedó relevado con lo acordado en el convenio por integrantes de la coalición.

Argumenta que, al confinar la responsable las fórmulas del Partido del Trabajo, está desconociendo la voluntad de las partes que suscribieron el convenio, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora, quine optaría por el perfil más conveniente a sus intereses, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia implementada por la coalición.

Además, refiere que la responsable inadvirtió que, el máximo órgano de Dirección de la Coalición es la Comisión Coordinadora, cuyas decisiones serán válidas cuando se cumpla una mayoría de votos, siendo que esa mayoría, contabiliza a partir de una votación ponderada de 60% a favor de Morena, 20% al Partido del Trabajo y 20% al Partido Verde Ecologista de México.

Sostiene que, en el Convenio se pactó que la representación de MORENA la ostentan **Alfonso Durazo Montano** -presidente del Consejo Nacional por si o a través del Secretario Técnico Álvaro Bracamonte Sierra-, **Mario Martín Delgado Carrillo** -presidente del Comité Ejecutivo Nacional-, así como por **Minerva Citlalli Hernández Mora** -Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA-, quienes podrán designar a un representante común para ejercer las facultades y las funciones de representación en la Comisión Coordinadora, con voz y voto, además de suscribir los acuerdos que de ellas deriven y ejercer los actos para el desahogo de los asuntos de la Comisión Coordinadora.

13

Señala que, acorde al numeral 5 de la cláusula cuarta del convenio, para la validez de las sesiones de la Comisión Coordinadora, es necesario la concurrencia de la mayoría del voto ponderado; por lo que Morena al detentar el 60%, conforma la mayoría para la validez de las sesiones.

Argumenta que el punto 6 de la cláusula cuarta del citado convenio, dispone como facultad del órgano máximo de la coalición, el resolver en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas.

Aduce que, respecto a los criterios externados en el acuerdo impugnado, la responsable pierde de vista que la comisión compareció en esos medios de impugnación, donde en uno de los casos, sostuvo un dictamen de fórmula, y en el otro rectificó la candidatura controvertida, esto en ejercicio de su facultad de definir las candidaturas finales.

Refiere que, se pone de manifestó la ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable, al confirmar el registro otorgado y señalar que el partido del Trabajo tiene la facultad de registrar las candidaturas de los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, atendiendo a que, de acuerdo al Convenio de Coalición, ese espacio le fue siglado.

Manifiesta que, el marco normativo aplicable conforme al convenio, es la cláusula quinta, de la cual advierte que:

- *Las postulaciones de las fórmulas para ayuntamientos serán definidas conforme a los procesos y métodos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición de acuerdo a los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el órgano local.*
- *Los registros de las referidas candidaturas serán a través de las representaciones de los partidos políticos coaligados, según corresponda el origen de la postulación, ante el Consejo General del IEPC-GRO.*
- *En todos los casos será previo dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".*

Concluye relatando, que existen elementos formales y sustantivos para la postulación de las candidaturas, previo dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición, de ahí que la decisión que debe prevalecer es la que determinó ese órgano.

2. Pretensión, causa de pedir y controversia.

Conforme al planteamiento de la representante del partido apelante, su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, en lo que respecta al registro de candidaturas al cargo de Presidentes Municipales de los municipios de Tlapa de Comonfort y Eduardo Neri, por ser contrario al principio de legalidad; y en su lugar, se ordene la aprobación de los registros de las fórmulas postuladas por la representante del partido Morena.

La **causa de pedir** del partido recurrente se basa en el hecho de que, al momento de emitir el acuerdo impugnado, el Consejo General, aprobó el registro de candidaturas para presidentes municipales de los Ayuntamientos de Tlapa de Comonfort y Eduardo Neri, sin tomar en consideración la decisión final de la coalición parcial para dichas postulaciones; además de que, no realizó un análisis ni interpretación correcta de las cláusulas del Convenio de la Coalición Parcial.

La **controversia**, radica en determinar si como lo señala la apelante, la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de las cláusulas del Convenio de Coalición Parcial; si las candidaturas postuladas por la representante del partido Morena, eran las que se debían registrar, ello a efecto de determinar si se ha violentado al principio de legalidad.

3. **Caso concreto.**

Marco jurídico.

- **Garantía de legalidad.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, ha señalado que las garantías de **legalidad** y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado *jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad.*

En sintonía con lo anterior, todos los actos emanados del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas del derecho.

En términos generales, bajo la línea del máximo órgano de justicia en el país, es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido

¹⁶ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 718/2018.

como “**la cualidad de lo que es conforme a derecho**”. Así, la legalidad expresa la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

Lo que a su vez es conforme con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que, en un estado de derecho, **“el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias¹⁷”**

- **Partidos políticos y coaliciones.**

Los artículos 23, párrafo 1, inciso f) y 87, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los entes partidarios podrán formar coaliciones para las elecciones de cargos de representación popular.

En el párrafo 7, del mismo artículo 87, señala que los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de ese capítulo.

Asimismo, el diverso 91, párrafo 1, incisos c) y e), refieren que el convenio de colación, entre otros aspectos, contendrá el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; el señalamiento, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Lo anterior, también se encuentra armonizado y estipulado en los artículos 112, fracción VI, 151 párrafo segundo, 153, 155 párrafos primero y tercero, 160, fracciones IV, VII y VIII de la Ley Electoral.

Asimismo, el diverso 269, párrafos primero y segundo de la Ley en cita, establecen que es derecho de los partidos políticos y coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado,

¹⁷ Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párrafo 187.

promoviendo y garantizando en la postulación de sus candidaturas, la paridad de género.

- **Registro de candidaturas para Ayuntamientos.**

El artículo 188 fracción XL de la Ley Electoral, prevé que corresponde al Consejo General -como órgano de dirección superior- registrar de manera supletoria las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional.

Ahora bien, el numeral 269, párrafo tercero, dispone que en el caso de que, para un mismo cargo de elección popular, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido o coalición, una vez detectada dicha situación, el Secretario Ejecutivo requerirá a efecto de que informe dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, que candidato prevalece.

El arábigo 272, fracción V, del mismo ordenamiento, establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género; mientras que la fracción VII, señala que el proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidaturas deberá entenderse como un solo acto.

El diverso 273, estipula que las solicitudes de registro de candidaturas, debe señalarse el partido político o coalición que las postulen, proporcionar diversos datos generales y cumplir con los requisitos previstos en los párrafos segundo, tercero y cuarto de ese mismo numeral.

Además, el artículo 274, prevé el trámite a realizar una vez recibida la solicitud de registro, siendo que el presidente o secretario del Consejo General, verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273, de esa ley, y de ser así, dentro de las setenta y dos horas al vencimiento de los plazos de

solicitud de registro, el Consejo General celebrará sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Sobre el mismo tema, el arábigo 33 de los Lineamientos prevé, que las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos, deberán presentarse en el plazo comprendido del veinte de marzo al tres de abril.

Mientras tanto, el diverso 35, señala que los registros, podrán llevarse a cabo de forma supletoria por el Consejo General.

El arábigo 38, establece que las solicitudes deberán presentarse físicamente ante el Consejo General, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político o coalición.

Por su parte, el artículo 119, señala que, una vez recibida la solicitud de registro, se verificará que se cumplan con los requisitos de los artículos 37, 40, 41, y si se advierte la omisión de alguno, se notificará de inmediato al partido político o coalición para que lo subsane dentro de los plazos que prevé para el registro.

18

El diverso arábigo 123, prevé que, si se llegara a presenta más de una solicitud de registro de candidaturas en las que se precisen fórmulas a candidaturas distintas para un mismo cargo, corresponderá a los partidos políticos y coaliciones, señalar cual debe ser el registro de la candidatura, fórmula, planilla o lista que debe de prevalecer.

Finalmente, el artículo 124, de los citados Lineamientos, refiere que el plazo para que el Consejo General apruebe o niegue los registros, será del veintiocho al treinta de marzo.

Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de inconformidad hechos valer por la apelante, son **infundados**, y, por lo tanto, se confirma el acuerdo, en lo que fue materia de impugnación.

Contexto de la controversia.

Al respecto, primeramente, se debe señalar que, durante el periodo de revisión realizado por el Consejo General, a las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, como integrantes de la Coalición Parcial, advirtió que respecto de los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, existían duplicidad de solicitudes de registro por los partidos del Trabajo y Morena, ya que de forma individual presentaron fórmulas de candidaturas para las Presidencias Municipales y Sindicaturas.

Seguidamente, y una vez detectada dicha duplicidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dio vista a los partidos integrantes de la coalición, a través de sus representantes acreditados ante el mismo ente electoral.

Luego, cada uno de los partidos, presentaron sus respectivos pronunciamientos, siendo que el Partido del Trabajo, refirió que la solicitud de registro que debía prevalecer, eran las presentadas por ese ente político, toda vez que en el convenio de Coalición, dichas municipalidades fueron siglados a favor de ese partido.

19

Por su parte, el partido Morena, manifestó que la Comisión Coordinadora, como decisión final, determinó postular a Fredy de Jesús Castro Guevara y Guadalupe Deloya Bello, como candidatos a las presidencias municipales de Tlapa de Comonfort y Eduardo Neri respectivamente, por lo que la representante de dicho partido, solicitó su registro.

Por lo anterior, el Consejo General, emitió el acuerdo que ahora se impugna, en el cual, respecto a la doble solicitud de registro, determinó aprobar la presentada por el partido del Trabajo.

Justificación.

La apelante sustancialmente, señala que, con la aprobación del acuerdo impugnado, se violenta al principio de legalidad, toda vez que la autoridad responsable no realizó un análisis e interpretación correcta del clausulado del Convenio celebrado por los integrantes de la Coalición Parcial.

Además de que, no tomó en consideración la determinación adoptada por la Comisión Coordinadora como máximo órgano de la Coalición Parcial, quien decidió de forma final que las postulaciones de las candidaturas en los Ayuntamientos de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, eran los ciudadanos Guadalupe Deloya Bello y Fredy de Jesús Castro Guevara respectivamente, y no las presentadas por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la apelante, del análisis sistemático e integral que realiza este Tribunal Electoral al acuerdo impugnación, advierte que el Consejo General para dilucidar que solicitudes de registro de candidaturas debían prevalecer y como consecuencia de ello autorizar su registro; en los considerandos XXI al XLIX, realizó su análisis en un apartado especial, el cual se encuentra identificado como:

20

“ANÁLISIS RESPECTO DE LA POSTULACIÓN SIMULTÁNEA DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS AYUNTAMIENTOS DE EDUARDO NERI Y TLAPA DE COMONFORT POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PT, AUN Y CUANDO EXISTE EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO” APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO”.

Así, en dicho apartado, precisó varios subtemas, y en cada uno de ellos analizó e interpretó diversas cláusulas del Convenio celebrado por la Coalición Parcial.

En ese sentido, respecto al marco normativo aplicable para el caso de candidaturas para ayuntamientos, en los considerandos XXX, XLIII y XLIV, estipuló lo que a continuación se transcribe:

(...)

“PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS”

(...)

XXX. Asimismo, mediante Convenio de Coalición Parcial, se precisó en el numeral 1 de la Cláusula: **“QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.”** lo siguiente:

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO" para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. (Énfasis añadido)

Como se desprende de lo anterior, el PT, PVEM y Morena, acordaron mediante Convenio de Coalición aprobado por este Consejo General mediante Resolución 010/SE/29-03-2024, los términos y condiciones para la postulación de sus candidaturas en las planillas para los Ayuntamientos de los 43 municipios en los que determinaron participar de forma coaligada.

21

(...)

“DE LA COMISIÓN COORDINARA DE LA COALICIÓN”

(...)

XLIII. En efecto, no debe perderse de vista que, de una interpretación sistemática y funcional de lo estipulado en las cláusulas QUINTA, numeral 2, parte final, Séptima, Octava, Décima Primera, así como del anexo 2 del referido Convenio de Coalición, la Comisión Coordinadora de la Coalición no constituye un órgano de postulación, sino un órgano de resolución de controversias que surjan con motivo de las decisiones establecidas en el referido Convenio.

En ese orden de ideas, la aludida Comisión Coordinadora de la Coalición no cuenta con facultades expresas para realizar directamente, ante este Instituto, postulaciones, correcciones previas o sustituciones, pues ello es potestad exclusiva del partido coaligado a quien le corresponde el siglado de la candidatura, que en el caso en concreto es al PT.

XLIV. Así, contrario a lo que refiere el partido Morena, no puede tomarse en consideración los Acuerdos de la Comisión Coordinadora donde manifiestan haber tomado la determinación final respecto a que las candidaturas a las Presidencias Municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort que deben prevalecer son las postuladas por dicho partido, ya que ello representaría implícitamente una vulneración sustancial al acuerdo de voluntades tripartita de la coalición, que determinó que el siglado de dichos municipios estaba conferido exclusivamente al PT.

[el subrayado es propio de la resolución]

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, analizó los numerales 1 y 2, de la cláusula QUINTA del Convenio, interpretando el “1” en el sentido de que, los partidos que conforman la Coalición Parcial acordaron los términos y condiciones para la postulación de sus candidaturas, respecto de las planillas para los ayuntamientos en los que determinaron participar de forma coaligada.

Mientras tanto, con relación al numeral “2” de la cláusula en cuestión, lo interpretó sistemática y funcionalmente con las diversas séptima, octava, décima primera, así como con el anexo 2, del citado convenio, señalando que la Comisión Coordinadora de la Coalición, no constituye un órgano de postulación, sino de resolución de controversias que surjan con motivo de las decisiones establecidas en dicho convenio.

Anteriores interpretaciones las cuales, se consideran acertadas, toda vez que del análisis e interpretación que este Tribunal Electoral realiza al Convenio suscrito por la Coalición Parcial¹⁸, específicamente a la cláusula quinta, arriba a esas mismas premisas, es decir, que el numeral “1”, establece la forma en que los partidos coaligados, acordaron los términos y condiciones para la postulación de las candidaturas, entre ellas la de los Ayuntamientos.

¹⁸ El cual obra en copia certificada, de las fojas 163 a la 186, del expediente en que se resuelve, las cuales adquieren valor probatorio pleno, por haber sido expedida por persona facultada para ello, y se considera como documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II y IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Así también, del numeral “2”, se puede inferir que la citada comisión, es un organismo de resolución de controversias derivadas de las postulaciones de candidaturas, quien a través de sus determinaciones podrá decidir ratificarlas o de forma final definir que candidatura prevalecerá.

Asimismo, del análisis de la citada cláusula, no se advierte que le fuera otorgada la facultad para realizar registros de candidaturas, que determinara de forma final, ni tampoco de las candidaturas que ratificara, toda vez que esa facultad, de conformidad con la cláusula octava, corresponde a las representaciones de cada partido político coaligado.

Ahora bien, la apelante alega que la autoridad responsable, no tomó en consideración la determinación final adoptada por la Comisión Coordinadora, quien como máximo órgano de la Coalición Parcial, decidió elegir a los ciudadanos Guadalupe Deloya Bello y Fredy de Jesús Castro Guevara, como las que serían registradas para las candidaturas de Ayuntamientos de los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, y que además, el dictamen emitido por la comisión coordinadora, de modo alguno puede ser considerado como una modificación al Convenio de Coalición.

23

Sobre lo anterior, este Órgano Colegiado considera que no le asiste la razón, toda vez que, del análisis sistemático y funcional que se realiza al acuerdo impugnado, en el subtema denominado “*VISTAS OTORGADA A LOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN*”, el Consejo General hizo ver el contenido de los oficios presentados por la representación de Morena, con los cuales, hacía del conocimiento sobre la determinación final realizada por la Comisión Coordinadora, relacionada con las candidaturas en cuestión, circunstancia la cual produjo que la representante del partido Morena, solicitara el registro de dichas candidaturas.

Así, para pronunciarse sobre lo solicitado, en el subtema denominado “*DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN*”, en el considerando XLI, transcribió parcialmente las cláusulas CUARTA y

OCTAVA, de las cuales advirtió las facultades de la Comisión Coordinadora, precisando que estas eran:

“Resolver de manera definitiva cualquier hecho, acto o incidencia que se presente con la candidatura postulada, objeto del convenio.

Observar y cuidar el cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.”

Luego, en el considerando XLII, la ahora autoridad responsable, en primer lugar, advirtió que, los documentos emitidos a nombre de la Coalición, fueron signados de manera parcial por el órgano de dirección, toda vez únicamente constan las firmas de los representantes de Morena, sin que obraran las de los representantes de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Además, señaló que, ello adquiriría relevancia porque si bien, como lo hizo valer Morena a través de sus representantes al interior de la Coalición y en términos del propio convenio, es cierto que su votación tiene un peso diferenciado en la toma de decisiones con respecto de demás partidos, no menos cierto era que tal circunstancia, no implicaba que los acuerdos emitidos por la multicitada comisión, pudieran ser válidos sin la intervención de las representaciones de todos los partidos que la conforman; y, sobre todo en los casos donde sus acuerdos tengan como efecto, modificar sustancialmente lo pactado en el convenio de Coalición; porque ello implicaría validar decisiones que no fueron pactadas por la totalidad de los integrantes de la Coalición, en menoscabo de la voluntad colegiada inicialmente plasmada en el Convenio.

Así, concluyó que el procedimiento realizado por la Comisión que pretendía asumir la determinación final de la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, era irregular y no se ajustaba al pacto primigenio, pues no se tomó en cuenta que las solicitudes de los registros de esas candidaturas, correspondía hacerlas al partido del Trabajo, determinación final, que

inobserva lo dispuesto por los artículos 155 y 160 de la Ley Electoral, las cláusulas séptima, octava y décima primera, así como al anexo 2 del referido Convenio de Coalición.

Anterior criterio que este Tribunal comparte, toda vez que es acorde con el adoptado por la Sala Regional al momento de emitir sentencia en el expediente SCM-JDC-206/2024, ya que, primeramente, estableció que los documentos emitidos a nombre de la Coalición, fueron signados de manera parcial por su órgano de dirección, por constar únicamente la firma de las personas representantes del partido político Morena.

Además, precisó el citado órgano electoral federal que, dicha circunstancia era un elemento importante, pues si bien en términos del Convenio de Coalición Parcial, es cierto que su votación tenía un peso diferenciado en la toma de decisiones con respecto de los restantes partidos. No obstante, ello no implicaba de ninguna forma que los acuerdos emitidos por esa comisión, aún por mayoría de votos, pudieran ser validos sin la intervención de las representaciones de todos los partidos que conforman la coalición.

25

También sostuvo que, sobre todo en los casos que sus acuerdos tuvieran como efecto modificar sustancialmente lo pactado al suscribir el convenio de Coalición; pues de otro modo, se podría llegar a validar decisiones que no fueron conocidas por la totalidad de los integrantes, en menoscabo de la voluntad inicialmente plasmada en el convenio.

Bajo las anteriores líneas es que, este Tribunal Electoral, considera que fue correcto que el Consejo General, analizara las solicitudes de la representante de Morena -mismas que derivaron de la decisión final adoptada por la Comisión Coordinadora-, análisis del cual advirtió que los documentos emitidos a nombre de la Coalición, fueron signados de manera parcial por su órgano de dirección -por constar únicamente las firmas de los representantes de Morena¹⁹-, para así determinar, que esos

¹⁹ Tal y como se desprende de las copias certificadas que exhibió la autoridad responsable relacionadas con los anexos agregados por la representante del partido Morena, con los cuales

acuerdos pudieran ser validos sin la intervención de la totalidad de las representaciones de los partidos coaligados.

De igual forma, este Tribunal Electoral, estima que fue acertado que el Consejo General en los apartados XLIII y XLIV, señalara que, la aludida Comisión Coordinadora no cuenta con facultades expresas para realizar directamente, ante ese Instituto, postulaciones, correcciones previas o sustituciones, en virtud de que, como ha quedado precisado, esa facultad, de conformidad con la cláusula octava, corresponde a las representaciones de cada partido político coaligado.

Maxime que, corresponde solicitar dichos registros al partido político que se le haya designado dicha candidatura, por medio del Convenio de Coalición Parcial, que en el caso concreto es al partido del Trabajo; esto de conformidad con el análisis integral que este Tribunal realiza a la cláusula séptima del citado Convenio.

Siendo correcta la determinación en el sentido de que, no podía tomarse en consideración los Acuerdos de la Comisión Coordinadora donde manifiestan haber tomado la determinación final respecto a que las candidaturas a las Presidencias Municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, ya que ello representaría una vulneración sustancial al acuerdo de voluntades de los restantes partidos políticos que conforman la coalición y que quedó plasmada en el convenio, ya que, estos determinaron que el siglado de dichos municipios estaba conferido exclusivamente al partido del Trabajo.

La anterior determinación, fue sustentada por la autoridad responsable, con base a los argumentos y razonamientos que se encuentran en los considerandos XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII, del acuerdo impugnado, de cuyo análisis integral que este Órgano Jurisdiccional realiza, advierte que sustancialmente señaló:

sustento su petición de registro de candidaturas para los ayuntamientos municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, visibles a fojas 429 a 462 del expediente que se resuelve.

❖ Que el Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral, requirió a los partidos, designara la instancia partidaria facultada para suscribir las solicitudes de registro.

❖ En cumplimiento de lo anterior, informaron:

*1. El **Partido del Trabajo**, comunicó que la persona facultada es el C. Juan Iván Barrera Salas, en su carácter de Representante del PT ante el Consejo General.*

*2. El **Partido Verde Ecologista de México**, comunicó que la persona facultada es el C. Alejandro Carabias Icaza, en su calidad de Secretario General del CEE en Guerrero.*

*3. **Partido Morena**, comunicó que la persona facultada es el C. Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente del CEE en Guerrero.*

❖ Que el registro de las candidaturas ante las autoridades electorales, es a través de las representaciones de Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, según corresponda al origen de la postulación, de conformidad con la cláusula octava del convenio.

❖ Que de acuerdo con la cláusula séptima del Convenio, los institutos políticos integrantes de la Coalición Parcial, reconocieron que, para efectos de dicho instrumento, el origen de cada una de las candidaturas de planillas de los Ayuntamientos, corresponde al siglado señalado en el Anexo 2 de dicho Convenio.

❖ Que, en sintonía con lo anterior, en la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición, los partidos integrantes refrendaron que, el origen partidario de las candidaturas sujetas al referido convenio, se respetaría entre los partidos integrantes de la Coalición en términos de lo estipulado en la diversa Cláusula Séptima del propio Convenio.

❖ Que los partidos políticos coaligados, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, convinieron expresamente que, los registros de candidaturas **tienen una pertenencia partidaria específica**, por lo que cada partido, según el origen de la postulación, tiene la facultad

exclusiva para solicitar, ante el Instituto Electoral, el registro de las planillas de los 43 Ayuntamientos precisados en el Convenio, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del mismo.

Luego, este Tribunal considera que es acertada la anterior interpretación realizada por el Consejo General, ya que determinó que el trámite de registro de las candidaturas de las municipalidades de Tlapa de Comonfort y Eduardo Neri, tenían que ser realizadas por la representación que correspondía al origen de la postulación, ello de conformidad con el convenio de coalición, en este caso, por el ciudadano Juan Iván Barrera Salas, representante propietario del Partido del Trabajo, el cual se encuentra acreditado ante ese Consejo General.

Asimismo, fue acertado que en el considerando XLVI, señalara que conforme a las cláusulas séptima, octava y décima primera, del citado convenio, las solicitudes de registro presentadas por la representante de Morena ante el Consejo General, no contaba con un derecho sobre dichas candidaturas, pues estas se reservaron para el Partido del Trabajo, tal y como había quedado establecido en el Convenio.

28

Lo anterior es así, ya que del análisis sistemático y funcional que este Tribunal Electoral realiza a las cláusulas citadas, advierte que, las solicitudes de registro hechas por Morena, a través de su representante, no pueden considerarse como válidas, ya que en primer término no correspondía el siglado a ese ente político, toda vez que desde la aprobación del Convenio -ocho de enero-, hasta la última modificación del mismo -veintinueve de marzo-, en su anexo dos, quedó establecido que corresponderían al Partido del Trabajo, sin que dicho siglado y anexo, fuera objeto de cambio en las dos modificaciones que se realizaron.

Considerar lo contrario, y realizar el registro de las candidaturas que originalmente no fueron sigladas al partido Morena, se estaría contraviniendo el fin propio del convenio, toda vez que los partidos políticos al momento de suscribirlo, exteriorizaron legítimamente y, en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una

elección; además de que, dicho convenio, es el resultado de la negociación, donde sus integrantes acordaron, entre otras cuestiones, la repartición de las candidaturas, la cantidad que a cada uno le correspondía, así como, el nivel o porcentaje de definición que tendrían cada integrante en la toma de decisiones.

Además de que, con la aprobación del registro propuesto por la representante del partido Morena, se estaría realizando una modificación sustancial del convenio, variando el siglado de los municipios de Tlapa de Comonfort y Eduardo Neri, ello, toda vez que cambiaría el siglado al diverso partido de Morena, siendo que originalmente corresponde al Partido del Trabajo, modificación que, además, se encontraría fuera de los plazos establecidos por la Ley Electoral.

Lo anterior se considera así, toda vez que, a la propia Coalición, en fechas ocho y veintinueve de marzo, le fue aprobada modificaciones al convenio, específicamente a su anexo dos, relacionado con el cambio de siglado que correspondería a los partidos políticos.

29

Por lo expuesto es que, se concluye que el trámite de registro hecho por la autoridad responsable, fue realizado en base a la solicitud de la representación del Partido Político del Trabajo, lo cual fue, acorde con la voluntad plasmada en el Convenio de Coalición Parcial que suscribieron los integrantes de la misma; siendo contraria la solicitud de la representante del partido Morena, puesto que si bien, se encuentra facultada para solicitar el registro de candidaturas, lo cierto es que, se debe de estar al siglado partidista pactado en el convenio.

En las relatadas consideraciones, resulta infundado el agravio hecho valer por la apelante y, en tal sentido, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el Recurso de Apelación promovido por la Representante del Partido Político Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

NOTIFIQUESE, por oficio al Partido Político Morena, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral; al Consejo General del Instituto Electoral a través de su Presidenta, y a los tercero interesados; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

